

AUTO No. **0237**Valledupar, **23 MAR 2022.**

POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE MUNICIPIO DE PELAYA – CESAR CON IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA No.800096613-9 POR PRESUNTA VIOLACIÓN A NORMAS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES.

La Jefe de la Oficina Jurídica, en uso de sus facultades conferidas por la Resolución No. 014 de febrero de 1998, y de conformidad con las Leyes 99 de 1993 de 133 de 2009 y teniendo en cuenta lo siguiente:

1. ANTECEDENTES FACTICOS Y ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA.

- 1.1 La Oficina Jurídica de la Corporación recibió en fecha 10 de noviembre de 2021, por parte de la **Coordinación GIT de Saneamiento Ambiental y Control de Vertimientos**, informe sobre conductas presuntamente contraventoras de la normatividad ambiental vigente, por parte del **Municipio de PELAYA- CESAR**. - con identificación tributaria No. 800096613-9, expediente radicado SGA -046-2007.
- 1.2 Que el **PGIRS** debe estar actualizado con la metodología establecida en la resolución 0754 de 2014.
- 1.3 Que el decreto 1077 de 2015, Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Vivienda, Ciudad y Territorio, establece en su:

***"ARTÍCULO 2.3.2.2.3.90. Programa de aprovechamiento.** En el marco de la Gestión Integral de Residuos Sólidos, el municipio o distrito deberá diseñar implementar y mantener actualizado un programa de aprovechamiento de residuos sólidos como parte del Plan de Gestión Integral de Residuos Sólidos -PGIRS.*

***PARÁGRAFO.** A las autoridades ambientales competentes, les corresponde realizar el control y seguimiento de la ejecución del PGIRS, exclusivamente en lo relacionado con las metas de aprovechamiento y las autorizaciones ambientales que requiera el prestador del servicio de aseo, de conformidad con la normatividad ambiental vigente.*

- 1.4 Que mediante **Decreto No. 018 del 01 de febrero de 2017**, se adoptó actualización de el Plan de Gestión Integral de Residuos Sólidos (PGIRS) del municipio de PELAYA- CESAR. - con identificación tributaria No. 800096613-9.
- 1.5 La Coordinación GIT de Saneamiento Ambiental y Control de Vertimientos, ordenó a través de **Auto No.149 del 13 de septiembre de 2021**, visita de control y seguimiento ambiental al municipio de PELAYA - CESAR - con identificación tributaria No. No. 800096613-9., con el fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el **Plan de Gestión Integral de Residuos Sólidos (PGIRS)**, determinándose durante el desarrollo de esta, que se encontraron situaciones presuntamente contraventoras.

2. DE LA COMPETENCIA.

2.1. DE LA INDAGACION PRELIMINAR A LA INVESTIGACION FORMAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO.

La corporación es competente para adelantar procesos administrativos sancionatorios conforme lo señalado en la Leyes 99 de 1993 y la 1333 del 2009. La oficina jurídica de **CORPOCESAR** tiene

www.corpocesar.gov.co

Km 2 vía La Paz. Lote 1 U.I.C Casa e' Campo. Frente a la feria ganadera
Valledupar-Cesar

Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306

Fax: +57 -5 5737181

Elvys J. Vega Rodríguez
Jefe de Oficina Jurídica
 **CORPOCESAR**

CONTINUACIÓN AUTO No. _____ DEL _____ POR MEDIO DEL CUAL SE
INICIA PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE MUNICIPIO DE PELAYA – CESAR CON
IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA No.800096613-9 POR PRESUNTA VIOLACIÓN A NORMAS Y SE ADOPTAN
OTRAS DISPOSICIONES.

2

competencia delegada conforme lo reglado por Resolución No. 014 de febrero de 1998 para ritual y decidir los procedimientos sancionatorios.

Conforme la Constitución y la Ley, el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través de las Corporaciones Autónomas Regionales -CAR-. En todo caso las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio, conforme se indica en el parágrafo del art. 2º de la Ley 1333 de 1993.

Conviene, **ab initio**, recordar que conforme los alcances normativos “las sanciones administrativas en materia ambiental tienen una función preventiva, correctiva y compensatoria, para garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la Constitución, los Tratados Internacionales, la Ley y el Reglamento” (art. 4, *ibidem*).

También, importa tener claridad conceptual sobre lo que constituye una **infracción en materia ambiental** que conforme con lo estatuido en el art. 5 de la Ley 1333 del 2009, “se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente”.

Y enseguida se agrega:

“Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil”

El artículo 22 de la Ley 1333 del 2009 dispone que la verificación de los hechos será realizada por la autoridad ambiental competente, la que podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Por manera, aquí se tiene por acreditado:

1. Ahora bien, en el asunto que nos concierne, se realizó visita de control y seguimiento ambiental para verificar el cumplimiento de **Plan de Gestión Integral de Residuos Sólidos – PGIRS** del municipio de **Pelaya-Cesar**, teniendo en cuenta las actividades contempladas en este PGIRS, aprobado mediante **Decreto No. 018 del 01 de febrero de 2017** y lo establecido en el **Decreto 1077 del 26 de mayo del 2015**, se hace necesario requerir a dicho municipio, el cumplimiento del **PROYECTO No. 1: APROVECHAMIENTO Y COMERCIALIZACION DE LOS RESIDUOS APROVECHABLES. ACTIVIDAD 1: ESTUDIO DE FACTIBILIDAD SOBRE EL APROVECHAMIENTO DE RESIDUOS SOLIDOS**: El municipio de Pelaya hasta la fecha no ha realizado estudios de factibilidad sobre el aprovechamiento.

0237 DEL **23 MAR 2022**

CONTINUACIÓN AUTO No. **0237** DEL **23 MAR 2022** POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE MUNICIPIO DE PELAYA – CESAR CON IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA No.800096613-9 POR PRESUNTA VIOLACIÓN A NORMAS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES.

3

2. Que en lo que respecta a lo anterior, existe una infracción a las normas ambientales vigentes por parte del MUNICIPIO DE PELAYA - CESAR, al evidenciarse que incumplió con:

PROYECTO No.1: APROVECHAMIENTO Y COMERCIALIZACIÓN DE LOS RESIDUOS APROVECHABLES	
RESULTADO DE LA ACTIVIDAD DE SEGUIMIENTO: ESTUDIO DE FACTIBILIDAD SOBRE EL APROVECHAMIENTO DE LOS RESIDUOS SOLIDOS: El Municipio de Pelaya hasta la fecha no a realizado estudios de factibilidad sobre el aprovechamiento.	
ESTADO DE CUMPLIMIENTO:	
Cumple:	NO

Así mismo, en el presente caso no habrá apertura de la etapa de indagación preliminar, teniendo en cuenta que se ha identificado plenamente al presunto infractor de la normatividad ambiental, debido a que la infracción cometida se deriva de un informe de control y seguimiento ambiental.

Conforme lo que viene dicho, nos encontramos frente a presuntos incumplimientos de disposiciones técnicas y legales que se constituyen en presuntas infracciones ambientales.

Así las cosas, se ordenará inicio del procedimiento sancionatorio ambiental en contra de **MUNICIPIO DE PELAYA - CESAR**, por manera, la jefe de la Oficina Jurídica de la Corporación Autónoma del Cesar -CORPOCESAR en uso de sus facultades legales y atribuciones reglamentarias y al encontrar fundamento factico, jurídico y probatorio,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL en contra de **MUNICIPIO DE PELAYA – CESAR** identificado con Nit No.800096613-9, Representada por el señor **ALEXANDER QUINTERO CONTRERAS** con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de presunta infracción a las normas ambientales, conforme lo señalado en la parte expositiva de este auto de trámite.

ARTÍCULO SEGUNDO: Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste, conforme a lo dispuesto por los Artículos 69 de la Ley 99 de 1993 y 20 de la Ley 1333 de 2009, y para efectos del trámite de las peticiones de intervención, aplicar el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR del presente acto administrativo a **MUNICIPIO DE PELAYA – CESAR** quienes pueden ser localizados en Carrera 8 No.9-105 Barrio San Bernardo, correo electrónico contactenos@pelaya-cesar.gov.co o por el medio más expedito, dejándose las constancias respectivas, conforme las disposiciones que en la materia tiene diseñado el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 del 2011-.

Elvys J. Vega Rodríguez
Jefe de Oficina Jurídica
CORPOCESAR

www.corpocesar.gov.co

Km 2 vía La Paz. Lote 1 U.I.C Casa e' Campo. Frente a la feria ganadera
Valledupar-Cesar

Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306

Fax: +57 -5 5737181

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR**-CORPOCESAR-****0237****DEL 23 MAR 2022**

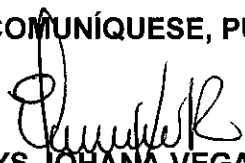
CONTINUACIÓN AUTO No. **0237** DEL **23 MAR 2022** POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE MUNICIPIO DE PELAYA – CESAR CON IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA No.800096613-9 POR PRESUNTA VIOLACIÓN A NORMAS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES.

4

ARTÍCULO CUARTO: COMUNÍQUESE la presente decisión al Procurador para Asuntos Judiciales y Agrarios del Departamento del Cesar, conforme a lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO: PUBLÍQUESE la presente decisión en el Boletín Oficial de CORPOCESAR.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno por tratarse de un acto de trámite, conforme al artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE
EIVYS JOHANA VEGA RODRIGUEZ
Jefe Oficina Jurídica

	Nombre Completo	Firma
Proyectó	ABOGADO NILSON OCTAVIO TAPIA LÓPEZ – PROFESIONAL DE APOYO	
Revisó	EIVYS JOHANA VEGA RODRIGUEZ – JEFE OFICINA JURÍDICA	
Aprobó	EIVYS JOHANA VEGA RODRIGUEZ – JEFE OFICINA JURÍDICA	

Expediente	
------------	--

Eivys J. Vega Rodríguez
Jefe de Oficina Jurídica
CORPOCESAR